



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.163

"SOBRINO, MARCELO (FISCAL GENERAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE AZUL) S/ QUEJA EN CAUSA N° 13.841 DE LA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DE TRENQUE LAUQUEN, SEGUIDA A BELASTEGUI, OSCAR JOSE"

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.163-Q, caratulada: "Sobrino, Marcelo (Fiscal General del Departamento Judicial de Azul) s/ Queja en causa N° 13.841 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen, seguida a Belastegui, Oscar José",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen declaró inadmisibile el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había absuelto a Oscar José Belastegui en orden al delito de estafa (v. fs. 23/25).

Para así resolver, luego de aludir a lo normado por el art. 445 del Código Procesal Penal, halló incumplida la carga de fundamentación, toda vez que la misma "no se abastece con la genérica afirmación de compartirse los argumentos esgrimidos por el fiscal de la instancia". Concluyó en que no resulta suficiente a la luz de la norma de mención que el Fiscal General se limite a formular una incircunstanciada adhesión o

///

ratificación al recurso deducido tempestivamente por su inferior jerárquico.

II. Frente a ello, el señor Fiscal General del Departamento Judicial Azul, doctor Marcelo A. Sobrino, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 5/12 vta.)

En lo medular, manifestó que la decisión en crisis le ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior en tanto declara inadmisibile el recurso de apelación "en base a una postura departamental arbitraria y errónea, de un exceso ritual manifiesto". Luego destacó que la cuestión planteada reviste interés institucional toda vez que se ha interpretado arbitraria y erróneamente una regla procedimental. En su apoyo, trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa N° 95.296. Más adelante se exployó en torno al exceso ritual en la interpretación del art. 445 del Código Procesal Penal con la consiguiente vulneración de las potestades recursivas del Ministerio Público Fiscal.

III. La aludida Cámara lo declaró inadmisibile con fecha 12 de julio de 2018 (v. fs. 2/4 vta.).

Liminarmente, sostuvo que el monto de pena oportunamente solicitado no supera las limitaciones objetivas que prevé el art. 494 del Código Procesal Penal.

No obstante, señaló que la vía en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.163

recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de la ley 48) conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou". Más, en dicha senda, remarcó que la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que será menester su correcto planteamiento (v. fs. 2 vta.).

En dicho marco, por un lado, advirtió que los agravios de la parte giran en torno a la interpretación de una norma de carácter procesal -art. 445, CPP.-.

De seguido razonó que, si bien la fiscalía alegó la existencia de arbitrariedad, las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido. Sobre el punto, recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad.

En función de ello, consideró que tal vicio no fue articulado con la suficiencia y carga técnica necesarias para que su pretensión sea considerada en esta sede.

Para más dijo que, no obstante haber alegado el impugnante la violación a diversos derechos y garantías, ello no fue acompañado de fundamento argumental autónomo que demuestre por qué -a su criterio- la sentencia en crisis ha restringido de manera directa e inmediata las garantías invocadas ni qué relación tiene ello con la solución pretendida.

///

IV. En objeción, el representante del Ministerio Público Fiscal articuló queja (v. fs. 32/37 vta.).

Expuso que yerra el Tribunal de Alzada en su decisión, ya que si bien -tal como lo sostuviera oportunamente- la cuestión versa sobre una norma procedimental, dada la doctrina de excepción por "exceso ritual" pergeñada por este Tribunal, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta ser la única vía para revisar el fallo que denegó por inadmisibile un recurso cuando el mismo fue presentado en tiempo, debidamente fundado por el titular de la acción y mantenido por el Fiscal General.

Recordó que -oportunamente- dio argumentos acerca de qué manera la resolución que declara inadmisibile la apelación restringió las garantías que fueran invocadas y, enfatizó que -si bien la norma en cuestión es de carácter procedimental- su errónea interpretación es lo que restringió derechos esenciales.

Razonó que la interpretación efectuada por el Tribunal de Alzada del art. 445 del Código Procesal Penal "resulta sumamente estrecha, ya que la suerte del recurso, en cuanto a su admisibilidat, quedo plasmada por la actividad del Fiscal apelante, quien la había cumplimentado acabadamente y el manteniendo hecho por e[s]a sede" máxime "cuando la Excma. Cámara Departamental de Azul, lo tuvo oportunamente por mantenido (véase fs. 843)" -v. fs. 34 vta.-.

Consideró pertinente rememorar que la aludida norma responde al sistema prescripto por la ley 14.442,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.163

de organización piramidal (v. fs. cit., último párrafo).

Refirió -conforme lo sostiene gran parte de la doctrina- que la obligación de expresar argumentos *in extenso* deviene lógica si lo que se pretende es desistir de un recurso, ya que las potestades de los órganos estatales no pueden ser discrecionales. Empero, advirtió que deviene innecesario expresar agravios con relación a una postulación recursiva que ya viene fundada acabadamente de la instancia precedente (art. 442, CPP) -v. fs. 35-.

Con mención de los autores Falcone y Medina, apuntó que, ante el silencio del Fiscal de Cámara, "no correspondería ni siquiera declararlo desierto" (v. fs. cit.).

En función de lo expuesto, indicó que el *a quo*, "utilizando un **excesivo ritualismo interpretativo**, omitió brindar tratamiento, en su cabal extensión, a los agravios expresados por el titular [de la] acción pública, vulnerando de manera *palmaria* el sistema recursivo establecido en el código ritual" (v. fs. 35 vta., resaltado y cursiva en el original).

Añadió que rechazar el recurso del fiscal, el cual se encontraba mantenido por el superior, implica desnaturalizar el espíritu propugnado por la ley 11.992 y sus modificatorias (v. fs. 36 vta.).

Concluyó que no ofrece una particular visión de cómo debió interpretarse una norma procedimental, sino lo que intenta es poner en evidencia el exceso ritual en que incurrió el Tribunal de Alzada para coartarle la vía impugnativa a una de las partes en el proceso (v. fs.

///

cit.).

V. La queja prospera.

De lo reseñado se colige que la impugnación formalizada ha sido erróneamente descartada, en tanto el quejoso logró evidenciar que -de modo contrario a lo dicho por el Tribunal de Alzada- las pretensas cuestiones federales invocadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -arbitrariedad de sentencia por exceso ritual manifiesto-, se desarrollaron con la carga técnica necesaria y guardan una vinculación directa con lo debatido y resuelto por la Cámara (v. fs. 5/12 en relación a fs. 29/38 vta.), para excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, resol. de 22-IX-2004; Ac. 96.735, resol. de 24-V-2006; Ac. 101.238, resol. de 5-XII-2007; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor Fiscal General y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (art. 494, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.163

Regístrese, notifíquese y requiérase a la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen la remisión de la causa 13.841, mediante oficio
de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°817